385R3557

Nº L 339/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3557/85 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1985

por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 1888/83 por el que se someten a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 899/83 (2) y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta al Comité consultivo creado por dicho Reglamento,

Considerando que, con arreglo a Acuerdos bilaterales que expiraron el 31 de diciembre de 1982, las importaciones comunitarias de productos textiles originarios de Argentina y de gran número de otros países abastecedores cuya situación es semejante a la de Argentina estaban sometidas a un régimen especial de importación; que los mencionados Acuerdos preveían, en particular, disposiciones para limitar y controlar las importaciones de los productos correspondientes;

Considerando que la Comunidad ha negociado con los demás países abastecedores nuevos Acuerdos bilaterales, en virtud de los cuales las importaciones de productos textiles están sometidas a un régimen especial similar desde el 1 de enero de 1983;

Considerando que no existe ningún Acuerdo de este tipo con Argentina; que las importaciones de dichos productos no están sometidas a normas comunes y específicas desde el 1 de enero de 1983;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) nº 3605/82 (³) y (CEE) nº 1888/83 (⁴), prorrogado por los Reglamentos (CEE) nº 3509/83 (⁵) y (CEE) nº 3263/84 (⁵) de la Comisión, se ha establecido un régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Argentina;

Considerando que subsisten los motivos que justificaron el establecimiento de dicho régimen de vigilancia y que es conveniente mantenerlo en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1986 el Reglamento (CEE) nº 1888/83.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1985.

Por la Comisión
Willy DE CLERQ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 21. 4. 1983, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1982, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 187 de 12. 7. 1983 p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1983, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 305 de 23. 11. 1984, p. 18.